



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 657/2021

EXP. N.º 03166-2019-PA/TC

LIMA

RAMIRO NOLASCO BAUTISTA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

El magistrado Miranda Canales emitió un voto singular declarando improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03166-2019-PA/TC
LIMA
RAMIRO NOLASCO BAUTISTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el voto singular del magistrado Miranda Canales, que se agrega. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramiro Nolasco Bautista contra la resolución de fojas 392, de fecha 30 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 24 de marzo de 2015, don Ramiro Nolasco Bautista interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 3651-COPER, de fecha 18 de noviembre de 2014, que resolvió darle de baja de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú “José Quiñonez Gonzáles”. Como consecuencia de ello, solicita que se ordene su inmediata reincorporación como cadete del cuarto año FAP de la referida escuela de oficiales.

Manifiesta que la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad ante la ley, a la legítima defensa y a la observancia del debido procedimiento, toda vez que la entidad emplazada ha adelantado opinión, pues se habría recomendado su baja a través de los Memorandos C-14-DMCD-Nº 034, de fecha 30 de setiembre de 2014, y C-14-EOCS-Nº 064, de fecha 17 de octubre de 2014, sin esperar a que se concluyera el procedimiento disciplinario seguido contra su persona. De otro lado, alega que uno de los vocales del Consejo Superior, el mayor FAP don Benjamín Enríquez Quinde, al que denunció meses anteriores, ha tomado represalias contra su persona, pues no solo habría influenciado en otros oficiales para que lo sancionen y así lograr los puntajes de demérito que haga posible su baja, sino que también recomendó su baja de la escuela de oficiales, con lo cual existe una incompatibilidad de su función con la denuncia antes referida.

Contestación de la demanda

Con fecha 21 de abril de 2015, el procurador público adjunto de la Fuerza Aérea del Perú se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03166-2019-PA/TC
LIMA
RAMIRO NOLASCO BAUTISTA

o infundada. Señala que la Resolución Directoral 3651-COPER, de fecha 18 de noviembre de 2014, que dispuso la baja por causal de medida disciplinaria del recurrente, de conformidad con el artículo 49, inciso b, del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, por la infracción muy grave, tipificada en el Anexo D, Código B016 “cuando un alumno o cadete haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar durante tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) meses alternados durante un año”, ha sido expedida en un proceso que ha respetado todos los derechos que subyacen al debido procedimiento administrativo.

Resolución de primera instancia o grado

El Vigésimo Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia, de fecha 6 de julio de 2016, declaró improcedente la demanda, pues, a su juicio, la vía adecuada para conocer la presente demanda es la contenciosa administrativa, además porque deben recabarse diversos medios probatorios al existir hechos controvertidos en la presente causa.

Resolución de segunda instancia o grado

La Sala revisora declaró improcedente la demanda, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del asunto litigioso

1. El objeto del presente proceso constitucional es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 3651-COPER, de fecha 18 de noviembre de 2014, que resolvió dar de baja al recurrente de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú “José Quiñonez Gonzáles”. Como consecuencia de ello, solicita que se ordene su inmediata reincorporación como cadete del cuarto año FAP de la referida escuela de oficiales. Alega la violación de sus derechos a la educación, a la igualdad ante la ley, a la legítima defensa y a la observancia del debido procedimiento.
2. De otro lado, la parte demandada asevera que los actos administrativos del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el recurrente, han sido emitidos en estricta aplicación de la Constitución Política del Perú, así como de las normas y reglamentos de la institución.
3. En tal sentido, corresponde determinar si se han violado los alegados derechos fundamentales y principios que componen el debido proceso en el marco de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03166-2019-PA/TC
LIMA
RAMIRO NOLASCO BAUTISTA

procedimiento administrativo disciplinario, así como determinar si se ha vulnerado el derecho a la educación.

§. El derecho a un debido proceso en sede administrativa

4. En la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal Constitucional dejado sentado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los procedimientos administrativos*, con la finalidad de que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda eventualmente afectarles. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, se debe respetar el debido proceso.
5. En términos generales, el Tribunal Constitucional ha entendido que el contenido protegido por el debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica dos tipos de garantías: las formales y materiales. Las primeras están referidas al respeto de determinadas formalidades, como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, instancia plural, entre otras. Las segundas, en cambio, se refieren a los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer [sentencia recaída en el Expediente 00023-2005-AI/TC, fundamento 48] en el marco de la Constitución y las leyes. Asimismo, es criterio reiterado que su exigibilidad no se circunscribe al ámbito de los procesos judiciales, sino que se extiende al ámbito de los procedimientos administrativos [entre otras, sentencias emitidas en los Expedientes 04289-2004-PA/TC, fundamento 3; y 03741-2004-PA/TC, fundamento 18].
6. El principal fundamento por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración, como la jurisdicción, están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución, de modo que si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante cualquier órgano administrativo.

§. Análisis del caso concreto

7. Se encuentra acreditado en autos que a través de la Resolución Directoral 3651-COPER, de fecha 18 de noviembre de 2014 (f. 35), al recurrente se le dio de baja de la escuela de oficiales de la Fuerza Aérea del Perú, de la especialidad de Armas, Comando y Combate, por la causal “Medida Disciplinaria”, y se resolvió que debía reintegrar al Estado – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Departamento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03166-2019-PA/TC
LIMA
RAMIRO NOLASCO BAUTISTA

Economía y Finanzas, la cantidad de veintiocho mil ciento noventa y uno con 88/100 soles (S/. 28,190.88), por conceptos de gastos ejecutados durante su permanencia en dicha escuela.

8. El demandante afirma que la entidad emplazada ha adelantado opinión, pues se habría recomendado su baja a través de los Memorandos C-14-DMCD-Nº 034, de fecha 30 de setiembre de 2014, y C-14-EOCS-Nº 064, de fecha 17 de octubre de 2014, sin esperar a que se concluyera el procedimiento disciplinario seguido contra su persona. Al respecto, conforme se advierte de lo contenido en los citados memorandos (fojas 3 y 5 respectivamente), en ellos únicamente se le comunica que está siendo sometido al Consejo de Disciplina a fin de determinar su responsabilidad y situación administrativa, al haber incurrido “presuntamente” en infracción muy grave, tipificada en la tabla de sanciones, anexo “D”, Código B 016, “cuando un cadete o alumno haya obtenido puntajes inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar, durante tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) alternados”, al haber obtenido nota inferior en el área de carácter militar durante tres (3) meses consecutivos, considerado como prerequisite según lo establecido en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, del siguiente modo:

MES	NOTA
Junio	09.60
Julio	10.80
Agosto	10.20.

9. Es más, en los documentos cuestionados, se le comunica el plazo dentro del cual deberá presentar su descargo, así como la posibilidad de ser asistido por un abogado y la disposición de lectura del expediente administrativo. En tal sentido, de los memorandos cuestionados, no se desprende ningún adelanto de opinión, pues ellos constituyen actos que dan inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente, con todas las garantías que implica el debido proceso.
10. De otro lado, el demandante alega que uno de los vocales del Consejo Superior, el mayor FAP don Benjamín Enríquez Quinde, al que denunció meses anteriores, ha tomado represalias contra su persona, puesto que no solo habría influenciado en otros oficiales para que lo sancionen y así lograr los puntajes de demérito que haga posible su baja, sino que también recomendó su baja de la escuela de oficiales, con lo cual existe una incompatibilidad de su función con la denuncia antes referida.
11. En efecto, conforme se advierte del Oficio Extra FAP 000701-2020-SECRE/FAP, de fecha 15 de diciembre de 2020, escrito de respuesta ante el pedido de información que hiciera este Tribunal, a través del cual se adjunta el Acta de Investigación 001-2014 (Informe de Investigación 001-2014), el 5 de julio de 2014 el demandante realizó una denuncia contra el mayor FAP, don Benjamín Enríquez Quinde, por presuntos actos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03166-2019-PA/TC
LIMA
RAMIRO NOLASCO BAUTISTA

de extorsión, a fin de que este lo favorezca en un primer procedimiento administrativo disciplinario que se le venía siguiendo por la infracción muy grave “alterar, borrar, tachar, adulterar documentos de control en beneficio propio y/o terceros”, tipificada en la Tabla de Sanciones Anexo “D”, Código (B005) del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, y así obtener el mayor FAP un beneficio económico.

12. Dicho informe concluye con la recomendación de imponer al mayor FAP siete días de arresto simple, no por los hechos por los cuales fue denunciado por el recurrente, sino por no dar aviso de las faltas cometidas por personal superior o subalterno; en este caso, por el recurrente.
13. En el mismo sentido, se acredita que el mayor FAP, don Benjamín Enríquez Quinde, formó parte del Consejo Superior, en calidad de vocal jurídico, y que en cumplimiento de dicha función colegiada recomendó a través del Acta de Consejo Superior 044-2014, de fecha 27 de octubre de 2014 (f. 309), que se le diera de baja al demandante al haber incurrido en infracción muy grave, tipificada en la tabla de sanciones, anexo “D”, Código B 016, “cuando un cadete o alumno haya obtenido puntajes inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar, durante tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) alternados”, al haber obtenido nota inferior en el área de carácter militar durante tres (3) meses consecutivos, considerado como prerrequisito según lo establecido en el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.
14. No obstante ello, a juicio de este Tribunal no puede soslayarse que dicha acta contiene únicamente la recomendación, y que decisión final recae en la Comandancia de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, conforme consta de la resolución directoral cuestionada, esto es, la Resolución Directoral 3651-COPER, de fecha 18 de noviembre de 2014 (f. 35). Asimismo, el acta del Consejo Superior considera la opinión de cinco miembros; es decir, se trata de un órgano colegiado conformado por un presidente y cuatro vocales, en el que la opinión de solo uno de ellos no podría determinar el sentido de la recomendación a la que se concluye en dicha acta.
15. Tampoco se puede soslayar que el recurrente no ha acreditado en modo alguno que el mayor FAP, don Benjamín Enríquez Quinde, haya influenciado en alguno de los otros cuatro miembros del Consejo Superior para que recomienden su sanción de baja. En el mismo sentido, alega que el citado mayor FAP habría influenciado en otros oficiales a fin de que en el transcurso de sus estudios en la escuela, le impongan puntajes de demérito; no obstante, este hecho no ha podido ser acreditado en autos, tanto más si de las papeletas u órdenes de arresto o amonestación que adjunta en autos (f. 15), no se verifica su dicho. Es más, tanto en su descargo como en su recurso de apelación al interior del procedimiento administrativo disciplinario que concluyó con su baja (f. 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03166-2019-PA/TC
LIMA
RAMIRO NOLASCO BAUTISTA

y 36), el demandante pretendió impugnar algunas papeletas de infracción, sin éxito alguno, toda vez que las normas reglamentarias de la institución establecen cuál sería el procedimiento correcto, procedimiento al que el recurrente no se habría sometido.

16. Finalmente, se advierte de lo actuado en autos que en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el demandante se respetaron las garantías del debido proceso; esto es, se respetaron sus derechos a la defensa, a impugnar, a ofrecer medios probatorios y a la debida motivación. En tal sentido, al no haberse acreditado la alegada violación de sus derechos a la educación, a la igualdad ante la ley, a la legítima defensa y a la observancia del debido procedimiento, corresponde desestimar la presente demanda de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03166-2019-PA/TC
LIMA
RAMIRO NOLASCO BAUTISTA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Lima, 07 de junio de 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03166-2019-PA/TC
LIMA
RAMIRO NOLASCO BAUTISTA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular para expresar las razones que sustentan el rechazo de la demanda por existir una vía igualmente satisfactoria.

1. El objeto del presente proceso es la declaratoria de nulidad de la 3651-COPER, de fecha 18 de noviembre de 2014, que resolvió darle de baja de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú “José Quiñonez Gonzáles”, así como de la Resolución 0012-CGFA, de fecha 15 de enero de 2015, que declaró, entre otros, infundado el recurso de apelación formulado contra el mencionado acto de separación del recurrente. Y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación en el centro de formación FAP. Alega la vulneración de sus derechos a la educación, al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación, a la igualdad ante la ley y al trabajo.
2. Al respecto, considero que debe evaluarse si lo pretendido en la demanda corresponde ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Análisis de procedencia

3. En el precedente estatuido en la STC 02383-2013-PA, el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
4. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03166-2019-PA/TC
LIMA
RAMIRO NOLASCO BAUTISTA

(Decreto Supremo 011-2019-JUS), cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante (solicita la nulidad de actos emitidos en el marco de un procedimiento administrativo regulado por el Decreto Supremo 001-2010-DE/SG¹) y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, pues, si bien el recurrente denuncia la presunta vulneración del derecho al debido proceso en sede administrativa, en su manifestación del derecho de defensa y debida motivación, así como al derecho a la educación, la reparación se puede lograr a través de un mandato judicial proferido en la vía ordinaria en el que se nulifiquen los actos administrativos cuestionados y se disponga la reincorporación en el Centro de Formación de la Fuerza Aérea del Perú.

En efecto, cabe recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre la irreparabilidad, entendiéndola como aquella “imposibilidad jurídica o material” de retrotraer los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental (cfr. STC 00091-2005-PA), de forma tal que la judicatura se encuentre ante la imposibilitada de tomar una medida para poder reestablecer el ejercicio del derecho en una situación determinada; lo cual no ocurre en este tipo de casos, por cuanto el proceso contencioso se encuentra habilitado para declarar la nulidad de actos administrativos por contrariar la Constitución, la ley o cualquier disposición reglamentaria, así como para reestablecer la situación jurídica lesionada, y es que como se dijo, de constatar que los actos administrativos cuestionados son nulos no solo debe declarar esta sanción², sino también reponer al actor³ ya sea para continuar con sus estudios o de haberlos culminado por medida cautelar o actuación de sentencia, para graduarse.

Ahora, corresponde aclarar que el transcurso del tiempo no sería una objeción al cumplimiento del mandato judicial estimatorio que podría dictar la judicatura ordinaria en este tipo de litis, debido a que se trataría de un aspecto no atribuible al demandado sino a la propia Administración por haberse evidenciado su actuar arbitrario; en tal sentido, bien se podrían excepcionar en este tipo de situaciones aquellas reglas basadas en algún límite de edad.

¹ Actualmente Derogado por el Decreto Supremo 009-2019-DE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de octubre de 2019.

² y ³ Constatación de arbitrariedad incurrida por la Administración, ello de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y en observancia de la Ley 27584 y modificatorias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03166-2019-PA/TC
LIMA
RAMIRO NOLASCO BAUTISTA

De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir por cuanto conforme se advierte de autos se cuestionan actos administrativos y no se aprecia estado de vulnerabilidad alguna.

6. Por lo expuesto, se concluye que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que viene a ser el proceso contencioso-administrativo, a la que bien podría recurrir. Por tanto, la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
7. Asimismo, en tanto que la demanda de autos a mi juicio es improcedente y fue interpuesta el 25 de marzo de 2015, esto es, con anterioridad a la publicación de la STC 02383-2013-PA en el diario oficial *El Peruano*, correspondería habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.
8. Por último, y no por ello menos importante, cabe recordar que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales no pasibles de tutela mediante los otros procesos constitucionales de la libertad, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.

Cuestión adicional

9. Si bien en controversias similares suscribí pronunciamientos sobre el fondo, ello no obsta que, atendiendo a las particularidades de cada caso y previa justificación, pueda variar el sentido de mi voto.

Conclusión

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03166-2019-PA/TC
LIMA
RAMIRO NOLASCO BAUTISTA

2. Disponer la **HABILITACIÓN** del plazo para que en la vía ordinaria el justiciable pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la STC 02383-2013-PA.

S.

MIRANDA CANALES